CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

TÉRMINO INDEFINIDO

Entre: LA CORPORACION CULTURAL PARA EL DESARROLLO ARLEQUIN Y LOS JUGLARES NIT. 900147756-6 y con domicilio en la Cra 44 # 69- 71 y representada para el presente contrato por **ADRIANA MARIA DIOSA COLORADO.** identificada como aparece al pie de su firma, y quien en adelante se denominará EMPLEADOR, y por otra parte **OSCAR MANUEL ZULUAGA URIBE,** quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará **TRABAJADOR**, hemos convenido celebrar un contrato laboral que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio aplicables a la materia de qué trata este contrato: **PRIMERA. OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga a: (**1)** a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio de **DIRECTOR ARTISTICO. (2)** Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado**.(3**) Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el EMPLEADOR o sus delegados, con la mayor prontitud y (**4**) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, físicos y/o electrónicos, informaciones en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo, especialmente los secretos profesionales, industriales o comerciales del EMPLEADOR, o que sea de naturaleza reservada o cuya comunicación pueda causar perjuicio al EMPLEADOR.SEGUNDA: REMUNERACIÓN. El EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($2.413.542,), con un periodo de pago quincenal. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos

dominicales y festivos de que tratan los capítulos I, II Y III del título IV del C.S.T. PÁRAGRAFO PRIMERO: Se aclara y se convine que en los casos en los que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17,5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos que tratan los capítulos I y II del título IV del C.S.T. PÁRAGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozca al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se considerarán tales beneficios como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la ley 344/96. **TERCERA. TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, el EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR, en consecuencia, no se reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobad como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección y confianza o manejo, no habrá

lugar al pago de horas extras. **CUARTA. JORNADA DE TRABAJO.** Este contrato es de Tiempo Completo por el cual el TRABAJADOR se obliga a la laborar 48 horas semanales salvo estipulación expresa y escrita en contrario, cumpliendo los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002. **QUINTA. PERIODO DE PRUEBA.** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante período, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna. **SEXTA. DURACIÓN DEL CONTRATO.** La duración del contrato será de 11 meses, entrando en vigencia desde el primero febrero de 2025 hasta el 30 de diciembre de 2025. **SÉPTIMA. TERMINACIÓN UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado este contrato unilateralmente, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. Séptimo del Decreto 2351/65 y además por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como grave en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones y demás convenciones colectivas, laudos arbitrales y las

que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. **OCTAVA. INVENCIONES.** Las invenciones realizadas por el TRABAJADOR le pertenecen, salvo **(i)** en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado, **(ii)** Cuando el TRABAJADOR no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el TRABAJADOR tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporta al EMPLEADOR u otros similares **NOVENA. DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos patrimoniales de autoría sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. **DÉCIMA. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES.** El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de prestación de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos

mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicio para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. Primero de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral octavo del Art. Del C.S.T. **DÉCIMA PRIMERA. DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR.** El TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata al EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida. **DÉCIMA SEGUNDA. EFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma dos ejemplares en la ciudad de **Medellín, el día 01 de febrero de 2025.**

OSCAR MANUEL ZULUAGA U
TRABAJADOR
CC8.319.204 de Medellín

ADRIANA DIOSA
EMPLEADOR
C.C.43.509.584 de Medellín

“OTRO SI AL CONTRATO DE TRABAJO”

Entre: LA CORPORACION CULTURAL PARA EL DESARROLLO ARLEQUIN Y LOS JUGLARES NIT. 900147756-6 y con domicilio en la Cra 44 # 69 - 71 de Medellín, y en representación para la firma de este contrato **PAOLA ANDREA MEDINA TORO COORDINADORA DE PROYECTO** identificada como aparece al pie de su firma, y quien en adelante se denominará **CONTRATANTE**, y por otra parte **OSCAR MANUEL ZULUAGA URIBE**, quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará TRABAJADOR, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERA.OBJETO**. ARLEQUIN Y LOS JUGLARES** contrata los servicios profesionales de **OSCAR MANUEL ZULUAGA URIBE**, para desempeñarse como artista formador del Lote 5 con énfasis en Población Étnica para 2 Laboratorios escénicos, en el proyecto Red de Creación Escénica - Secretaria de Cultura Ciudadana Alcaldía de Medellín Distrito de ciencia, tecnología e innovación.

SEGUNDA. ALCANCE TEMPORAL DEL CONTRATO**.** La duración del contrato será 4.5 meses desde el 25 de julio al 10 de diciembre del 2025.

Cumplimiento de 4 horas semanales por cada laboratorio para un total de 32 horas mensuales de formación, además, realizar trabajo asincrónico y asistencia a comités

TERCERA. PLAZO ENTREGA DE INFORMES**. OSCAR MANUEL ZULUAGA URIBE.** deberá entregar informes pertinentes y periódicos después de la culminación de cada actividad.

CUARTA. VALOR, ATRIBUCIONES Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO**.** El presente contrato tiene un valor total de $11.880.000(once millones ochocientos ochenta mil pesos moneda legal que no incluye IVA) y que serán cancelados mensuales. Por un valor mensual de $2.640.000 (Dos millones seiscientos cuarenta mil pesos.

QUINTA: LUGAR DE TRABAJO: Sede teatro Arlequín y los Juglares-laboratorio base escénico. (laboratorio Juvenil)

PARAGRAFO 1. En cuanto a la seguridad social**. OSCAR MANUEL ZULUAGA URIBE** se afiliará al sistema nacional de salud y pagará su seguridad social.

PARAGRAFO 2. La retención en la fuente, propia de honorarios y servicios, se efectuará de acuerdo con la norma legal vigente.

SEXTA. OBLIGACIONES**.** Son obligaciones de **OSCAR MANUEL ZULUAGA.** 1) Poner al servicio de **ARLEQUIN Y LOS JUGLARES** toda su experiencia y conocimiento para cumplir a cabalidad con el trabajo objeto de este contrato. 2) supervisión técnico-artística global de las actividades. 3). Garantizar la coherencia metodológica de todo el proceso de formación y creación artística. 4) Presentar a **ARLEQUIN Y LOS JUGLARES** en los plazos que se indican y en forma impresa y/o en medio magnético los informes. 5) No divulgar, entregar o

suministrar, total o parcialmente, el resultado de los estudios que son materia de este contrato, sin el consentimiento escrito de **ARLEQUIN Y LOS JUGLARES.**

6) Cumplir con los plazos fijados en este contrato para la entrega del trabajo en cuestión.

SEPTIMA. OBLIGACIONES DE ARLEQUIN Y LOS JUGLARES**.** Son obligaciones de **ARLEQUIN Y LOS JUGLARES**: 1) Suministrar la información veraz y oportuna requerida por **OSCAR MANUEL ZULUAGA** para la realización de los trabajos acordados. 2) Programar las reuniones requeridas por **OSCAR MANUEL ZULUAGA** y garantizar la asistencia del personal convocado a ellas. 3) Realizar las siguientes actividades.
-Realizar el proceso de formación de los Laboratorios de Creación Escénica y del Laboratorio base de Creación Escénica (según le sean asignados), de acuerdo con las horas establecidas.
-Hacer dupla de trabajo con los agentes territoriales para la realización de los Laboratorios de Creación Escénica.
-Presentar un plan de trabajo, coherente con la propuesta metodológica realizada por la coordinación pedagógica.
-Realizar registros fotográficos y audiovisuales que den cuenta del proceso de formación y de creación que acompaña.
-Realizar trabajo asincrónico y asistencia a comités, reuniones y encuentros (muestras, mesas de trabajo, circulaciones, coberturas territoriales.
-Diligenciar los formatos requeridos, elaborar diarios de campo, bitácoras y realizar los informes periódicos, junto con el coordinador de formación y el gestor administrativo de cada entidad, que permitan la construcción de la sistematización de la experiencia del proceso formativo por parte del componente de Movilización.
-Asistir a los eventos académicos y de ciudad programados en el marco del proyecto, a las reuniones del equipo de trabajo de la entidad y de la Red de Creación Escénica.
-Participar del diseño, producción y ejecución de los eventos o jornadas de muestras, circulaciones e intercambios que se oferten en el marco del convenio de asociación.
- Apoyar el desarrollo de las acciones de cobertura planteadas por la entidad.
- Apoyar en la gestión de consentimientos informados de las personas que aparezcan en todos los registros audiovisuales que se deban hacer.
- Realizar la evaluación final del proceso.
PARÁGRAFO 3. Los eventuales atrasos ocasionados no obligan a **OSCAR MANUEL ZULUAGA** a devolverse en el proceso, pero sí a orientar a **ARLEQUIN Y LOS JUGLARES** en las tareas hasta que se termine el periodo del contrato.

OCTAVA. PROPIEDAD Y RESERVA DEL TRABAJO**.** Los Estudios, informes o resultados materia de este contrato serán de propiedad de **ARLEQUIN Y LOS JUGLARES**.

NOVENA. MERITO EJECUTIVO**.** Para todos los efectos legales las partes acuerdan que el presente contrato presta mérito ejecutivo y que, en el evento de incumplimiento, las partes renuncian expresamente a los requerimientos y a la constitución en mora, consagrada en el artículo 1594 del Código Civil y no será necesario requerimiento alguno para el reconocimiento del contenido ni de las firmas abajo estampadas, por tratarse de una obligación clara, expresa y elegible en concordancia con el artículo 100 del C.P.L.

Para constancia se firma en Medellín a los días 25 de julio de 2025.

Firmas

PAOLA ANDREA MEDINA TORO
C.C. o NIT 900.147.756-6
Empleador

OSCAR MANUEL ZULUAGA
C.C. o NIT: 8.319.204
Trabajador

ADRIANA MARIA DIOSA
C.C. 43.509.584
Testigo